



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 223
Radicación: 2023-00038-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: MARIA YURI MONTENEGRO CASTILLO

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, mayor y vecina de la ciudad de Popayán -Cauca, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de MARIA YURI MONTENEGRO CASTILLO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo dos títulos valores así:

1.-Pagaré con espacios en blanco No 021016100010965, que respalda la obligación No. 725021010205584 y la carta de autorización para el diligenciamiento suscrito por la demandada el día 27 de abril de 2015, por la suma de \$7.000.000, el cual fue desembolsado el día 11 de mayo de 2015, el cual se carcelaría en un plazo de 108 meses, en 19 cuotas.

Que la demandada realizó abono a capital por la suma de \$3.734.613, encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda un saldo a capital de \$3.265.387, por lo tanto, la obligación se encuentra vencida desde el 06 de Febrero de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré y como a esa fecha ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 11 de Mayo de 2022, de conformidad con la tabla de amortización, en consecuencia la deudora se encuentra en mora desde el 07 de febrero de 2023, y en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula sexta, en concatenación con el Nral 1 Lit. A, de la carta de autorización para su diligenciamiento, declaro vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de

presentación de la demanda y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

1.-Pagaré No. 021016100017295, que respalda la obligación No. 725021010310001, y la respectiva carta de autorización para su diligenciamiento fue aceptada y suscrita por la demandada, el día 10 de julio de 2019.

El pagaré fue firmado por la suma de \$12.000.000, el cual fue desembolsado el día 24 de Julio de 2019, para ser cancelada en un plazo de 108 meses, en 9 cuotas anuales, y que la obligación se encuentra vencida desde el 06 de febrero de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, fecha en la cual ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 24 de Julio de 2022, de conformidad con la tabla de amortización, en consecuencia, la deudora se encuentra en mora desde el 07 de febrero de 2023 y en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula novena, en concatenación con el Nral. 1 Lit. A, de la carta de autorización para su diligenciamiento, declaro vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de MARIA YURI MONTENEGRO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.872.268, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100010965, que respalda la obligación 725021010205584, por la suma de \$3.265.387, correspondientes a capital insoluto de la obligación.

a.- Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta el 06 de febrero de 2023, por la suma de \$638.140, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

b.-Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 07 de febrero de 2023, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$344.495, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$50.193 correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

2.- 021016100017295, que respalda la obligación No. 725021010310001, por la suma de \$12.000.000, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.-Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 24 de Julio de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023, por la suma de \$1.136.115, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

b.-Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 07 de febrero de 2023, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$19.518, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$80.626, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, mayor y vecina de Popayán, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.315.981 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No 156722 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ